

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
 seis — — — — — 10
 Anuncios particulares, la línea 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis — — — — — 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

3064

Gobierno civil de la provincia de Segovia
CIRCULAR

Autorizado por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, en el día de hoy me ausento de esta provincia; quedando encargado del mando interino de la misma, el Secretario de este Gobierno, don Miguel Moreno Morales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 23 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,
 EL MARQUÉS DE MONTESA

3046

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 18 del actual, me comunica el acuerdo siguiente:

«Examinada la protesta que D. Francisco Olaya, elector de Yanguas, formula contra la validez de la proclamación de Concejales verificadas últimamente en dicho pueblo, por no haberse acordado la proclamación que solicitaba con el carácter de Concejal.

Resultando: Que reunida la Junta municipal del Censo electoral el día 2 de Noviembre próximo pasado, proclamó definitivamente Concejales con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la ley á D. Rufino Cuarental Barroso, D. Pelegrín Lázaro Muñoz y D. Victor Lázaro; por justificar estar comprendidos en las prescripciones del artículo 24 de dicha ley, haciendo constar que no proclamaba Candidato, á D. Francisco Molinero Olaya, toda vez que no acreditaba documentalente su carácter de Concejal por el que pedía la proclamación.

Resultando: Que no conformándose D. Francisco Molinero con el citado acuerdo, en instancia de 17 del mismo Noviembre, acude al Ayuntamiento contra dicho acuerdo fundándose en que estaba relevado con arreglo á las disposiciones vigentes de justificar su cualidad de Concejal.

Considerando: Que habiendo tenido lugar la proclamación de Concejales el día 2 de Noviembre próximo pasado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 de la ley por justificar los proclamados estar comprendidos en las prescripciones del art. 24, y habiéndose reclamado por D. Francisco Molinero, con fecha 17 de Noviembre, contra el acuerdo de la proclamación, tal reclamación extemporánea, por haberse formulado fuera del plazo que determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; puesto que habiendo sido la proclamación el día 2 y habiendo estado expuesta la lista de Concejales proclamados al público desde el siguiente día, debió hacer la reclamación á los ocho días siguientes, cosa no tuvo lugar.

Esta Comisión provincial en sesión de 15 del actual, acordó desestimar la protesta de D. Francisco Molinero, y declarar válida la proclamación de Concejales llevada á cabo el día 2 de Noviembre próximo pasado, en el pueblo de Yanguas, con arreglo al art. 29 de la Ley, é interesar de V. S. la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, este acuerdo en cumplimiento y plazo marcados en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Yanguas para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación; es el de diez días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del citado Real decreto.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Segovia, 22 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,
 EL MARQUÉS DE MONTESA

3045

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 18 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinado el expediente general de elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Chañe, en el mes de Noviembre próximo pasado, y el de protestas formuladas contra las mismas; y

Resultando: Que por D. Pío Pérez Reinoso y 38 electores más de Chañe, se protesta de la capacidad de don Eduardo Cuesta, D. Doroteo Caba y D. Marcos Alonso, tres de los cuatro elegidos Concejales, para ejercer este cargo, fundándola en que los dos primeros llevan cuatro años próximamente residiendo en Samboal y en Cuéllar, respectivamente, y en que el último tiene contienda administrativa con el Ayuntamiento, acompañando como justificante, una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Samboal, y una información testifical recibida por el Juzgado del mismo pueblo, haciendo constar que D. Eduardo Cuesta, figura en los padrones de cédulas personales de dicho pueblo, desde el año 1911, como domiciliado en el mismo, otra certificación del Secretario del Ayuntamiento de Chañe, manifestando que el citado Sr. Cuesta, no figura en los repartimientos por consumos y arbitrios en virtud de haber trasladado su residencia á Samboal, desde 1909, y otra certificación del Secretario del Ayuntamiento de Cuéllar, acreditando que D. Doroteo Caba, figura en el padrón de vecinos y en tal concepto clasificado en esa villa, por llevar más de tres años residiendo en ella, según hoja declaratoria firmada á su tiempo por el interesado.

Resultando: Que D. Eduardo Cuesta, acude en escrito de contra protesta negando cuanto respecto de él afirma

D. Pío Pérez, y justificando con las firmas de bastantes vecinos, con una certificación del Secretario del Ayuntamiento y aun con las mismas cédulas personales que excepto en el año de 1911, siempre le han sido expedidos estos documentos en el pueblo de Chañe, de donde no ha perdido la residencia.

Resultando: Que también D. Doroteo Caba, en escrito al que acompaña las firmas de varios vecinos de Chañe, y una certificación del Secretario de la Junta municipal del Censo de Cuéllar, como justificantes, niega que haya dejado de residir en Chañe, con cuyo Ayuntamiento ha realizado operaciones del Pósito, como vecino aunque posea en arrendamiento el molino «Barrancales», sito en término de Cuéllar, al que acude durante el día para ocuparse en las faenas industriales, pero por la noche regresa á Chañe, donde reside con su familia.

Resultando: Que igualmente D. Marcos Alonso, niega que tenga contienda con el Ayuntamiento, pues si bien formuló reclamación respecto de una finca, esta reclamación fué desestimada según Real orden, cuya copia acompaña, y además como justifica con el recibo que presenta, tiene presentada instancia en la Jefatura del distrito forestal de Segovia, solicitando se deje sin efecto la reclamación por desistir de ella.

Resultando: Que D. Luis Pascual y 37 electores más de Chañe, protestan contra la validez de las elecciones por haber tomado parte en ellas Angel Catalina, Alfonso Muñoz y Pedro Sacristán, vecinos y residentes en Cuéllar el primero, y en Fresneda, los últimos, como justifican con las oportunas certificaciones de los respectivos Ayuntamientos, incluso la del de Chañe, en la que también se consigna que si figuran en las listas del Censo electoral de este pueblo es por error ó descuido, á cuya protesta se oponen D. Ladislao Pascual y bastantes electores más, alegando que los tres citados individuos figuran en las listas electorales de Chañe, como justifican con el ejemplar que acompañan, y por tanto es indudable su derecho á tomar parte en la elección.

Considerando: Que la protesta formulada por D. Pío Pérez Reinoso, en lo que se refiere á D. Eduardo Cuesta, por el hecho de llevar cuatro años de residencia en el pueblo de Samboal y hallarse empadronado en el mismo en los años de 1911, 12 y 13, afirmaciones

que justifica con certificaciones expedidas por la Alcaldía y Juzgado de dicho pueblo de Samboal, tienen fundamento legal, porque determinándose del art. 5.º de la ley electoral que así como el hecho de no figurar como elegible en las listas electorales no quita capacidad al que con arreglo á esta ley debiera disfrutar de ella, asimismo el que figure como elegible podrá ser objeto de reclamación por falta de capacidad, quedando en tal caso obligado el que reclamare, á justificar que el elegido no reúne las condiciones que exige la ley para serlo.

Considerando: Que el Real decreto de 30 de Agosto de 1895 sostiene la misma doctrina al determinar en el párrafo 2.º que así como la cualidad de elector tiene que acreditarse indispensablemente por la inscripción en el Censo y no por otro medio alguno y en la ley de 26 de Junio de 1890, en el Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año se previene que la cualidad de elegible haya de acreditarse únicamente por la mención afirmativa de la lista del Censo, doctrina que está en armonía con lo dispuesto en el último párrafo del art. 5.º de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

Considerando: Que los documentos unidos al expediente electoral de Chañe por los protestantes D. Pío Pérez Reinoso en la protesta que se refiere á D. Eduardo Cuesta y á don Doroteo Cava, como vecinos y residentes que son en la actualidad de los pueblos de Samboal y Cuéllar respectivamente, se halla plenamente justificada por medio de prueba documental que no ha sido tachada de falsa en el expediente por los protestantes.

Considerando: Que el hecho de aparecer en las listas electorales de Chañe y Cuéllar, el elector D. Angel Catalina, y en las de Chañe y Fresneda, don Alfonso Muñoz y D. Pedro Sacristán Morales, y aparecer votando en el pueblo de Chañe, siendo vecinos y residentes en los pueblos de Cuéllar y Fresneda, como aparece justificado en el expediente electoral, han podido modificar el resultado de la elección, puesto que siendo dos los votos de diferencia, entre los Candidatos, don Marcos Alonso Esteban y D. Guillermo González Tarrero, pudo ser uno ú otro Concejal, según el sentido en que los electores protestados hubieran emitido su sufragio.

Esta Comisión provincial en sesión de 16 del actual, ha acordado declarar nulas las elecciones del pueblo de Chañe, con el voto en contra de don Felipe de la Torre Arocena, en el sentido de que deben ser desestimadas las reclamaciones contra la elección y contra la capacidad de tres de los cuatro elegidos, é interesar de V. S. la publicación en el BOLETIN OFICIAL de este acuerdo, en cumplimiento y en el plazo marcado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Chañe, para su conocimiento y para que se lo participe á la Junta municipal y á los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del citado Real decreto.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del

Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia, 22 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

3043

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 18 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinado el expediente general de las elecciones de Concejales últimamente verificadas en el pueblo de Villaverde de Montejo, y el de las reclamaciones que contra la validez de las mismas han formulado los electores, D. Nicasio Antón Martín y D. Matías Agraz; y

Resultando: Que reunida la Junta municipal del Censo, previas los trámites legales, el día 2 de Noviembre próximo pasado, proclamó como definitivamente elegidos á D. Gabino Moral Abad y D. Francisco Mayor Isidoro, por haber sido propuestos como justificaron con los oportunos documentos, en la forma prevenida en el art. 26 de la Ley electoral y desestimó las propuestas á favor de D. Pedro Hernanz Gómez, D. Nicasio Antón Martín y D. Matías Agraz Francos, por no aportar documentos justificativos de sus derechos en la forma determinada en el indicado artículo

Resultando: Que no habiendo sido proclamado número suficiente de Concejales para cubrir las tres vacantes que existían en el Ayuntamiento, se procedió á la elección de un Concejal, lo cual tuvo lugar el día 9 de Noviembre próximo pasado, siendo elegido don Fabián García y García, sin que en dicho acto ni en el escrutinio general, celebrado el 13 del mismo mes, apareciera se produjera reclamación alguna.

Resultando: Que por D. Nicasio Antón y D. Matías Agraz, se recurre en instancia á la Comisión provincial, en súplica de que sean declarados nulos los actos verificados en la elección de Concejales, por no haberse cumplido los requisitos de la Ley, fundándose en que habiéndose presentado en el acto de la proclamación de Candidatos cuatro propuestas para Concejal y una instancia suya con tal carácter, terminadas las presentaciones se había ordenado salieran fuera del local los individuos que las presentaron, y que después de terminado el acto, vieron con sorpresa que solo habían sido proclamados dos Candidatos no siéndolo ninguno de los que salieron del local.

Resultando: Que por D. Agustín García Borreguero, Presidente de la Junta municipal, se acude al Ayuntamiento, en instancia de 28 de dicho mes de Noviembre, en súplica de que se admita una información testifical para rebatir los puntos consignados en la indicada protesta.

Resultando: Que por D. Felipe Agraz y D. Inocencio Isidoro, hermano y hermano político respectivamente de uno de los protestantes ó sea del don Matías Agraz, se declara que después de presentadas las propuestas por los Candidatos se mandó desalojar el local y cerrar la puerta, permaneciendo bastante tiempo cerrada.

Resultando: Que por D. Gabino Moral, Francisco Mayor, Daniel, Florencio y Joaquín Moral, propuestos

por el D. Agustín García Borreguero, se declara que la mesa para la proclamación de Candidatos se constituyó de siete á ocho de la mañana, continuando hasta las doce y media ó la una de la tarde, que se presentaron varias propuestas sin que puedan limitar el número, que al terminar la sesión á la hora últimamente citada, el Presidente preguntó si había que hacer alguna reclamación y que no contestando ninguno mandó desalojar el local.

Considerando: Que hecha la proclamación de Candidatos el día 2 de Noviembre próximo pasado, en cuyo acto solamente se proclamaron dos Candidatos, declarándoles Concejales á tenor de lo que determina el artículo 29 de la ley por ser menor este número que el de vacantes que existían en el Ayuntamiento, y que habiéndose reclamado por D. Nicasio Antón y D. Matías Agraz, con fecha 17 de Noviembre próximo pasado, sobre los actos relacionados en la proclamación de Concejales, tal reclamación es extemporánea, puesto que está hecha quince días después de tal acto, hallándose dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que estas reclamaciones se formulen ocho días después de la exposición al público que se menciona en el artículo 3.º de dicho Real decreto.

Considerando: Que también aparece demostrado en el expediente que en el acto de la proclamación no se formuló reclamación alguna, á pesar de haber manifestado el Presidente de la mesa si alguien tenía que formular alguna reclamación que lo hiciera, según resulta de las declaraciones de los testigos que figuran en el expediente electoral, sin que puedan tenerse en cuenta las manifestaciones expuestas por D. Felipe Agraz y don Inocencio Isidoro, por ser hermano y hermano político respectivamente de uno de los protestantes.

Considerando: Que siendo válida la declaración de estos Concejales y siendo menor el número que el de vacantes que habían de proveerse en el Ayuntamiento, era indispensable que se llevaran á cabo las elecciones el día 9 de Noviembre próximo pasado, como así se verificó para proveer los puestos que no resultaron provistos por el artículo 29.

Esta Comisión provincial en sesión de 15 actual, acordó declarar válidas las elecciones verificadas el día 9 de Noviembre último, en el pueblo de Villaverde de Montejo, desestimando las protestas formuladas por D. Nicasio Antón y D. Matías Agraz, é interesar de V. S. la publicación en el BOLETIN OFICIAL de este acuerdo, en cumplimiento y en el plazo marcado en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de dicho pueblo, para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del citado Real decreto.

El Vocal D. Luis Sánchez de Toledo, separándose del anterior acuerdo; y

Considerando: Que el fundamento de la protesta de D. Nicasio Antón y D. Matías Agraz, no se encuentra justificado en forma alguna, puesto que la información testifical ofrecida por el mismo, carece de valor, puesto que dos declarantes son parientes del señor Agraz, en un grado muy próximo y

que los hechos denunciados se hallan contradichos por los testigos que disponen en nombre de D. Agustín García.

Considerando: Que si bien no aparece se haya reclamado contra el hecho de no admitirse las propuestas formuladas á favor de D. Pedro Hernanz Pérez Iglesias, Nicasio Antón Fernández y Matías Agraz, por no justificar los proponentes su cualidad de Concejales ó ex Concejales, es de estimarse que la Junta no debió negar dicha admisión por tal falta, toda vez que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Noviembre de 1909 basta que constaran sus nombres en la relación que debió expedir y exponer al público en los sitios de costumbre el Secretario y reclamar en su caso la indicada Junta, puesto que con el proceder de ésta se ha privado á aquéllos del derecho que creyeran asistirles.

Formula voto particular en el sentido de que debe declararse nula la proclamación de Concejales verificada en el pueblo de Villaverde de Montejo el día 2 de Noviembre último y como consecuencia la elección que tuvo lugar el día 9 del mismo mes.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia, 22 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

3065

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente general de elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Santa María de Riaza, y de las protestas contra las mismas; y

Resultando: Que celebrada la proclamación de Concejales en el pueblo de Santa María de Riaza el día 2 de Noviembre próximo pasado, previas las formalidades legales, fueron proclamados Candidatos para el citado cargo D. Rufino Arranz Martín, D. Ambrosio Arranz Martín, D. Zacarías Nieto Martínez, D. Modesto Gutiérrez Esteban y D. Laureano Martín Santa María, y que siendo tres las vacantes que habían de cubrirse, tuvo lugar la elección de Concejales siendo proclamados D. Laureano Martín Santa María, D. Antonio Montejo Casas, D. Ambrosio Martín y Martín y D. Rufino Arranz Martín, protestándose en el acto del escrutinio contra la proclamación del D. Rufino y D. Ambrosio, en virtud de no ajustarse al artículo 26 de la vigente ley electoral y que celebrado el escrutinio general el día 19 del indicado mes de Noviembre, no aparece se formulara protesta ni reclamación alguna, siendo proclamados Concejales D. Zacarías Nieto Martín, D. Laureano Martín Santa María y D. Santiago Martín y Martín.

Resultando: Que por D. Zacarías Nieto Martín, D. Laureano Martín Santa María y D. Demetrio Gutiérrez Esteban, se recurre ante el Alcalde en instancia de 7 de Noviembre protestando de la proclamación de D. Rufino Arranz y D. Ambrosio Martín, por no

haberse observado por la Junta las prescripciones del artículo 26 de la vigente ley electoral, toda vez que pidieron la proclamación de aquellos respectivamente, D. Pedro García y D. Pedro Arranz, sin que los Candidatos aceptaran tal designación ni los proponentes justificaran su cualidad de Concejales ó ex-Concejales.

Resultando: Que por D. Julián Gutiérrez y quince electores más se acude al Alcalde en instancia de 7 de Noviembre, contra la proclamación de los indicados D. Ambrosio Martín y don Rufino Arranz, fundados en los hechos consignados anteriormente.

Resultado: Que por D. Laureano Martín, D. Modesto Gutiérrez y D. Zacarías Nieto, se acude en instancia de 20 de Noviembre al Alcalde protestando contra la elección de Concejales, verificada, la cual no debió tener lugar, toda vez que no debieron ser proclamados el D. Rufino y el D. Ambrosio, por las razones de que se ha hecho mérito.

Resultando: Que durante el plazo de ocho días que por decreto de esta Vicepresidencia estuvieron expuestas al público las indicadas reclamaciones, no aparece se haya formulado defensa alguna por los protestados.

Considerando: Que las razones que alegan los recurrentes para protestar contra la proclamación de D. Rufino Martín y D. Ambrosio Arranz, según aparece en el expediente no son de tenerse en cuenta, puesto que tanto en la solicitud de los mismos de su proclamación como Candidatos, como las propuestas hechas á su favor, se atuvo la Junta á las disposiciones legales.

Considerando: Que habiéndose dispuesto por V. S. que el escrutinio general de las elecciones había de tener lugar el jueves 13 de Noviembre próximo pasado, y no justificándose por la Junta municipal del Censo electoral de Santa María de Riaza las causas por las cuales dicho acto se verificó el día 19 del indicado mes y habiéndose infringido por lo tanto la prescripción concreta del artículo 50 de la ley electoral, es de estimarse como nulo el citado acto del escrutinio general y nulos los actos preliminares del mismo, cuales son la proclamación de Candidatos y elección de Concejales.

Esta Comisión provincial en sesión de 16 del actual acordó:

1.º Declarar nulos los actos electorales celebrados en el pueblo de Santa María de Riaza, en el mes de Noviembre próximo pasado, relacionados con las elecciones de Concejales.

2.º Apercibir á la Junta municipal del Censo de dicho pueblo, para que en lo sucesivo cumpla las prescripciones legales, pues en otro caso se dará cuenta al Juzgado para que proceda como corresponda; y

3.º Interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y en el plazo marcado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Santa María de Riaza, á la Junta municipal y al interesado; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del citado Real decreto.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del

Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia, 23 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

3044

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 18 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinada la protesta formulada por D. Víctor Herrero, elector del pueblo de Lastras de Cuéllar, contra la capacidad del electo Concejal en las últimamente celebradas, D. Bernabé Garrido Martín; y

Resultando: Que por D. Víctor Herrero se acude al Alcalde de dicho pueblo, en instancia de 14 de Noviembre próximo pasado, protestando ante la Comisión provincial contra la capacidad para ser Concejal de D. Bernabé Garrido, electo el día 9 de Noviembre próximo pasado, por hallarse comprendido, á su juicio, en los casos 5.º y 6.º del artículo 43 de la ley municipal: 1.º Por tener contienda con el Ayuntamiento, por hallarse requerido para que deje expedito cierto terreno de la vía pública, para cuya justificación interesa del Ayuntamiento se le expida certificación del requerimiento que hace cinco años se le hizo, relativo á dicho terreno, sito en la calle del Sol; y 2.º Por ser deudor á fondos municipales como Alcalde y Depositario que fué de aquéllos, rogando que al efecto se le expidiera certificación de la forma en que han sido aprobadas por el Sr. Gobernador las cuentas y alcances que de las mismas resultaron.

Resultando de las diligencias que se acompañan, que tramitado en forma legal el indicado expediente de reclamaciones, no se presentó escrito alguno de defensa dentro del plazo legal; que no se proveyó al reclamante de las certificaciones que interesaba por no concretarse los hechos y no acompañarse el papel correspondiente y por no estar comprendidas en el art. 61 de la ley electoral.

Resultando: Que por el Alcalde se informa que el D. Bernabé Garrido, no es deudor á fondos municipales; que contra él no se ha expedido apremio; que tampoco existe contienda administrativa, y que por lo tanto no se halla comprendido en los casos que indica el recurrente:

Considerando: Que el artículo 43 de la ley municipal en sus casos 5.º y 6.º, determina claramente que se hallan incapacitados para ser Concejales los deudores á fondos municipales y los que tengan contienda administrativa ó judicial con el Ayuntamiento.

Considerando: Que el hecho de no haberse expedido las certificaciones solicitadas por D. Víctor Herrero para la prueba de los hechos que indica en su protesta, bajo el pretexto de no haberse acompañado el papel correspondiente, hallándose dispuesto que para los expedientes electorales haya de usarse papel no timbrado, indica desde luego propósito de evitar que éste justificara sus protestas.

Considerando: Que si bien el Alcalde no tenía á su disposición el expediente de elecciones del pueblo de Lastras de Cuéllar, pudo y debió, en

armonía con lo que se le tenía ordenado, reclamarle del Presidente de la Junta municipal del Censo, para unirle á las diligencias enviadas á esta Comisión provincial.

La misma acordó, en sesión de 15 del actual, estimar justificada la protesta de D. Víctor Herrero, y declarar incapacitado á D. Bernabé Garrido para ejercer el cargo de Concejal, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento y en el plazo marcado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Lastras de Cuéllar, á la Junta municipal y á los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del citado Real decreto.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia, 22 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

3065

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

AGUAS

Por Real orden de 4 del corriente, se ha dispuesto que se conceda un plazo de tres meses á contar desde aquella fecha, para que soliciten la inscripción de aprovechamiento de aguas públicas cuantos no lo hayan hecho hasta ahora, debiendo presentar los documentos necesarios para la inscripción en este Gobierno civil, donde se procederá á hacer la Estadística general.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que se crean interesadas; encargando á todas las Alcaldías de esta provincia expongan al público en los sitios de costumbre de sus localidades respectivas, el presente BOLETIN, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Segovia, 20 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

3019

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

Don Carlos Vera y Díaz Argüelles, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el Recaudador de Contribuciones de la Zona de Turégano, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido á bien nombrar auxiliar para llevar á efecto el servicio recaudatorio de la referida Zona, á Don Antonio Velasco, vecino de Turégano.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, autoridades administrativas, judiciales y Registrador de la propiedad del partido, á los efectos del artículo 19 de la Instrucción antes mencionada.

Segovia, 19 de Diciembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Carlos Vera.

3018

Sección facultativa de Montes

CUARTA SUBASTA

El día 5 de Enero del próximo año de 1914, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Navares de Enmedio y bajo la presidencia de la Alcaldía, Síndico y una pareja de la Guardia civil, la cuarta subasta de los pastos para ganado menor del Monte «La Sierra» por la cantidad de trescientas sesenta pesetas, sirviendo de base el pliego de condiciones facultativas de las subastas anteriores.

Segovia, 18 de Diciembre de 1913.—El Delegado de Hacienda, Esteban B. Pérez.

3023

Alcaldía de Remondo

Hallándose terminado el reparto de consumos, correspondiente á este pueblo, y año de 1914, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran, puedan examinarle y formular las reclamaciones que á su derecho convengan; pues pasado dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

Remondo, 18 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Mariano Herrero.

3024

Alcaldía de San Cristóbal de la Vega

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo, formado para el año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, que empezarán á contarse desde la inserción del presente; durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en él incluidos y presentar las reclamaciones de agravio que crean les asisten.

San Cristóbal de la Vega, 19 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Perpetuo Negro Rubio.—P. S. M., El Secretario interino, Indalecio Garzón.

3025

Juzgado municipal de Fuente el Olmo de Fuentidueña

Don Aniceto Gómez Abad, Juez municipal de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante por renuncia voluntaria del que la venía desempeñando, la plaza de Secretario y suplente, que ha de proveerse por concurso en la forma establecida en la ley orgánica y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de ocho días, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; los aspirantes deberán presentar las solicitudes documentadas:

1.º Certificación del acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación ú otros documentos que acrediten su aptitud ó servicios que le den preferencia para el cargo.

El agraciado percibirá los derechos de arancel.

Lo que se hace público para general conocimiento del vecindario y deseen solicitarle.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, 16 de Diciembre de 1913.—El Juez municipal, Aniceto Gómez.

